



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00017-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME SANCHEZ ANGULO  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor JAIME SANCHEZ ANGULO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El accionante, interpone acción de tutela contra la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, manifestando retardo injustificado en la entrega del oficio de constancia de la ejecución de sentencia indispensable para el registro de la misma, dentro del proceso radicado bajo el número 08001-40-53-004-2022-00-343-00, interpuesto por IMPORTADORES CARS FRIO & CIA LTDA, a través del apoderado, contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Señala que el 15 de diciembre de 2022, fue notificada por estado la sentencia proferida por la Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla de primera instancia dentro del referido proceso, en el cual ha solicitado en varias ocasiones de manera virtual y personal la constancia de ejecutoria de la sentencia, al igual que la comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, indispensable para liquidar impuestos y así poder registrar la sentencia, sin recibir respuesta alguna por el despacho accionado, muy a pesar de ser una simple actuación secretarial.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado enero 31 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica del vinculado.

De igual manera se solicitó al abogado aportase poder suficiente para interponer tutela en nombre de IMPORTADORES CARS FRIO & CIA LTDA,, encargo con el cual cumplió.

Posteriormente, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, se procedió a vincular al presente tramite a la secretaria o secretario del Juzgado Cuarto civil Municipal de Barranquilla a quien se le ordenó rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndosele para ello un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.



En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## PRETENSIONES.

Solicita el accionante, ordenar a la parte accionada que sin más dilaciones proceda a la elaboración del auto mediante el cual quedó ejecutoriada la sentencia y proceder a comunicar a la Secretaría de Hacienda Departamental de la misma

## CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta, Frente a los hechos relatados pro el accionante, lo siguiente:

*“El proceso con Radicación No.0800140530042022-00343-00, cursó en este Juzgado, y a través de Sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2022, se resolvió declarar prescrito el derecho de acción real con fundamento en el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, otorgada por IMPORTADORA CARS FRIO & CIA LIMITADA, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercer su titular dentro del término legal su derecho, y que recae sobre los dos locales comerciales identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*



Señaló además que:

*“También se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla; la cual recae sobre los dos locales inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y se ordenó oficiar.”*

Finalmente, la accionada manifestó que *“...la secretaria del despacho cumple las órdenes impartidas por esta operadora judicial, y no se le había dado dicha impartición para la elaboración del oficio, y además de esto, por encontrarse la firma electrónica presentando inconsistencias que no permitían que se pudiera firmar el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, lo que produjo el retardo en la elaboración del oficio.”*

#### CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA AL PRESENTE TRAMITE

La Doctora ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCON, en calidad de Secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, vinculada al presente tramite, al descorrer el traslado manifiesta, Frente a los hechos relatados por el accionante, lo siguiente

*“Es preciso indicar que en el proceso con Radicación No.0800140530042022-00343-00, se profirió por parte de la señora Juez, Sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2022, en la cual se resolvió declarar prescrito el derecho de acción real con fundamento en el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, otorgada por IMPORTADORA CARS FRIO & CIA LIMITADA, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercer su titular dentro del término legal su derecho, y que recae sobre los dos locales comerciales identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*Y de igual forma, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, que recaía sobre los dos locales inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, encontrándose pendiente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que procedieran a levantar el embargo que reposa sobre los inmuebles”*

Con respecto a la elaboración de los oficios, señala la secretaria del Juzgado accionado:

*Sin embargo, si bien es cierto que el artículo 115 del Código General del Proceso, señala que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene, no es menos cierto, que nos debemos a lo que nuestro superior nos ordene, puesto que cumpla estrictas órdenes emitidas por la señora Juez, y la misma no había sido ordenada.*

#### CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barraquilla, con relación al retardo injustificado en la entrega del oficio de constancia de la ejecución de sentencia necesario para el registro de la misma, dentro del proceso radicado bajo el número 08001-40-53-004-2022-00-343-00, interpuesto por IMPORTADORES CARS FRIO & CIA LTDA, a través del apoderado, contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., petición radicada en ese despacho, sin constancia de recibido (archivo 17 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia) en la



que específicamente solicita “se le envíen constancia secretarial en la cual quedo en firme la sentencia aludida en la referencia”.

Entiende el despacho, que lo que pretende el accionante es la expedición de la copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y los respetivos oficios dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, en el cual se ordena “....**la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla; la cual recae sobre los dos locales inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiar.**”

Advierte este despacho, que el numeral segundo de la sentencia de diciembre 14 de 2022, dispone “**Oficiar**”, siendo esta una actuación puramente secretarial a la que se debe dar cumplimiento toda vez que se trata de órdenes judiciales impartidas en la providencia que dicta el Juez.

Así las cosas, para resolver la solicitud en comento, habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 114 del código General del Proceso, en relación a la expedición de copias, dado que dicha norma estableció las siguientes reglas:

**Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. **A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.**
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. **Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.**
4. **Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.**
5. **Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”**

En lo que hace a la expedición de oficios debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G del P., corresponde firmarlos al secretario.

En el presente asunto, observa el despacho que en la providencia dictada por la Juez Cuarta Civil Municipal, de fecha 15 de diciembre, efectivamente se dio una orden, que en el esquema de organización de un despacho judicial corresponde cumplir a Secretaria, en el sentido de oficiar para comunicar la cancelación de gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública número 5.077 del 14 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla; la cual recae sobre los dos locales inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-100413 y 040-100414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así, para que el Secretario de cumplimiento a lo ordenado en una providencia, es necesario que ésta se encuentre ejecutoriada, es decir, que no haya sido objeto de recurso alguno, por ello, se inspeccionó el expediente remitido por el juzgado accionado junto con el informe, y no se advierte en él, ningún recurso contra la sentencia de fecha diciembre 15 de 2022, cómo tampoco la señora juez y la secretaria arguyeran que la providencia no se



encuentra ejecutoriada por la interposición de recursos como motivo para no atender la petición del tutelante, por lo cual se debe entender que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada. Por demás se vinculó a la parte demandada en el proceso al conocimiento del Juzgado accionado, y nada dijo al respecto.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el Código General del Proceso, en el artículo 114 antes transcrito, se estableció que para la ejecución de las sentencias únicamente se requiere la copia auténtica de la misma con la respectiva constancia de ejecutoria, sin necesidad de auto que lo ordene, siendo este documento necesario para que la demandante acceda al cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.

En lo que hace a la emisión de oficios, corresponde firmarlos al secretario acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.-

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

*“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”*

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

La Corte Constitucional en sentencia CC T-272-2006, sostuvo lo siguiente:

*[...] Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de*



*postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, **en acatamiento al debido proceso**, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, el derecho fundamental que se encuentra comprometido es el del debido proceso, dado que el accionante está solicitando de la autoridad accionada, un acto propio de sus funciones que está íntimamente relacionado con la decisión proferida en la sentencia, ya que lo que está pidiendo es la entrega de determinadas piezas procesales que integran el expediente para su ejecutabilidad.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, pero la falta de respuesta por parte el Juzgado accionado, hace que se interponga la acción constitucional, y sin embargo al momento de fallar la presente acción, la Juez accionada responde que no se le había dado dicha impartición para la elaboración del oficio, y además, que la firma electrónica estaba presentando inconsistencias que no permitían la firma del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que produjo el retardo en la elaboración del oficio.

Por su parte la Doctora ERIKA ESCORCIA, secretaria del Juzgado Accionado, señala en su informe que, se debe a lo que su superior le ordene, puesto que cumple estrictas órdenes emitidas por la señora Juez, y la misma no había sido ordenada.

Sin embargo, la orden de oficiar si estaba dada, como se aprecia en el final del numeral segundo de la providencia de diciembre 15 de 2022.

Y con respecto a la constancia de ejecutoria, se observa que es procedente su expedición pues la providencia no fue objeto de recurso alguno y ésta no requiere auto que lo ordene, advirtiendo este despacho una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por la omisión de la siguiente actuación procesal, la cual es consecuencia de lo ordenado en una providencia judicial debidamente ejecutoriada.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso a la sociedad IMPORTADORES CARS FRIO & CIA LTDA, razón por la cual concederá la tutela al accionante, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022 y se expida tanto los oficios como la respectiva constancia de ejecutoria con las anotaciones y constancias de rigor, teniendo en cuenta que al providencia se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al debido proceso presentado por el doctor JAIME SANCHEZ ANGULO, como apoderado de IMPORTADORES CARS FRIO & CIA LTDA.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, atienda la petición del tutelante, cumpliendo lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por ese juzgado, procediendo a expedir los oficios del caso, y proceda a entregar copias de la providencia con constancia de ejecutoria con las anotaciones y constancias de rigor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6d42eea4c114093477dcedbff1d8a3217a13ecdf035cdb631deeddf8bfd34**

Documento generado en 10/02/2023 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**